

"Por medio de la cual se efectúa un traslado en cumplimiento de una orden judicial"

700.15.15

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CASANARE

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y, en especial las conferidas en la Ley 715 de 2001 y el Decreto 0084 del 12 de mayo de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Ley 715 de 2001^o dispone que: *"Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro de la misma entidad territorial certificada, este se efectuará por la autoridad nominadora mediante acto administrativo debidamente motivado, atendiendo las necesidades del servicio y sin afectar la composición de las plantas de personal"*.

Que el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015, respecto de los traslados no sujetos al proceso ordinario, dispone que: *"La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Decreto (...)"*.

Que el Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media, mediante Circular No. 044 del 12 de diciembre de 2023, precisó que: *"(...) Debido a la descentralización de la administración de las plantas de personal del sector educación, los traslados de docentes, directivos docentes y la gestión del personal en general son competencia exclusiva de las Entidades Territoriales Certificadas en educación, quienes cuentan con la autonomía administrativa para tomar decisiones en este ámbito y asegurar una adecuada provisión de educadores para atender las necesidades del servicio público educativo en sus respectivas jurisdicciones"*.

Que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la facultad de la administración para disponer traslados de docentes, en ejercicio del denominado *ius variandi*, no es absoluta y encuentra límites en los derechos fundamentales de los servidores públicos docentes y de su núcleo familiar, particularmente cuando se encuentran comprometidos derechos como la salud, el trabajo en condiciones dignas, la unidad familiar y los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Que, en particular, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-136 de 2026, reiteró lo siguiente: *"Que las autoridades administrativas, al resolver solicitudes de traslado docente en las que se encuentren comprometidas circunstancias familiares especiales y derechos de niños, niñas o adolescentes, deben efectuar una valoración integral, individualizada y acorde con las circunstancias particulares del caso, sin limitarse a la aplicación mecánica de las reglas generales del régimen de traslados"*.

Que, de igual manera, mediante Sentencia T-150 de 2026, la Corte Constitucional señaló que: *"frente a solicitudes de traslado docente relacionadas con circunstancias de salud y protección del núcleo familiar, las entidades territoriales deben realizar una valoración integral e*

RESOLUCIÓN No. 2814 31 AGO 2026

"Por medio de la cual se efectúa un traslado en cumplimiento de una orden judicial"

700.15.15

individualizada, y que razones administrativas generales no pueden sustituir el análisis concreto de las circunstancias que puedan comprometer derechos fundamentales".

Que la docente MARTHA LUCILA GAITAN COBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.796.927, ostenta derechos de carrera como DOCENTE DE AULA en el área de PRIMARIA, actualmente adscrito a la Institución Educativa TÉCNICO FRANCISCO LUCEA, Sede Miramar de Guanapalo del municipio de SAN LUIS DE PALENQUE.

Que a través de Sentencia de Acción Tutela de Primera Instancia No. 85-325-40-89-001-2026-00099-00 del 06 de agosto del 2026, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, dispuso lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Amparar parcialmente los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al trabajo en condiciones dignas de Martha Lucila Gaitán Coba, así como los derechos a la unidad familiar y la protección prevalente de A.T.G.G., vulnerados por el Departamento de Casanare – Secretaría de Educación, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al Departamento de Casanare – Secretaría de Educación que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie una nueva valoración de la solicitud de traslado de Martha Lucila Gaitán Coba y, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, adopte una decisión integral, individualizada y debidamente motivada. (...)"

Que, posteriormente, mediante Requerimiento previo al trámite incidental de desacato de fecha 27 de agosto de 2026, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque requirió al Departamento de Casanare – Secretaría de Educación para que acreditara el cumplimiento de la orden impartida mediante la sentencia anteriormente referida.

Que, en cumplimiento de la orden judicial, la Secretaría de Educación de Casanare realizó una nueva valoración integral e individualizada de la situación de la docente MARTHA LUCILA GAITÁN COBA, teniendo en consideración las circunstancias particulares expuestas en la acción de tutela, las condiciones relacionadas con su núcleo familiar, las necesidades asociadas a su situación de salud y la garantía de la adecuada prestación del servicio educativo.

Que, como resultado de la revisión efectuada, se verificó la planta global de cargos docentes, la distribución de la matrícula, la asignación académica y las necesidades del servicio de las instituciones educativas involucradas, evidenciándose que no existen vacantes definitivas libres para ofertar; no obstante, la Institución Educativa JOSÉ MARÍA CÓRDOBA, Sede Divino Niño del municipio de TAURAMENA, cuenta con las condiciones necesarias para la ubicación de la docente MARTHA LUCILA GAITÁN COBA, quien podrá tener accesibilidad a los servicios de salud y la proximidad con su núcleo familiar, circunstancias relevantes para la continuidad

“Por medio de la cual se efectúa un traslado en cumplimiento de una orden judicial”

700.15.15

de las atenciones requeridas, su bienestar integral, la protección de su núcleo familiar y el adecuado desempeño de sus funciones.

Que la valoración realizada por la Secretaría de Educación no se limita a la existencia de una vacante, sino que comprende un análisis de las condiciones particulares de la docente, la situación de su núcleo familiar, la orden judicial impartida, las condiciones de la institución educativa receptora y las necesidades objetivas del servicio educativo, en observancia de los criterios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad, dignidad humana, interés superior del menor y prevalencia de los derechos fundamentales.

Que, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015, determinó lo siguiente: *“Antes de dar por terminado un nombramiento provisional por las causales previstas en dicha disposición, y siempre que exista otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora deberá efectuar el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva, garantizando su vinculación sin solución de continuidad”*.

Que el Ministerio de Educación Nacional ha precisado que, en estos eventos, la entidad territorial certificada debe verificar la existencia de una vacante definitiva del mismo perfil o de un cargo cuyo perfil pueda ser atendido por el docente provisional, y, cuando resulte procedente, efectuar su traslado a dicha vacante sin solución de continuidad.

Que, revisado el Sistema Humano en Línea@ de la planta global de la Secretaría de Educación de Casanare, se evidenció que en la Institución Educativa JOSÉ MARÍA CÓRDOBA, Sede Divino Niño, del municipio de TAURAMENA, se encuentra vinculada la docente ANLLY YOHAIIRA UNDA NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.558.922, mediante nombramiento provisional en vacante definitiva, quien se desempeña como DOCENTE DE AULA en el área de PRIMARIA.

Que la vacante definitiva actualmente ocupada por la docente ANLLY YOHAIIRA UNDA NARANJO constituye la alternativa administrativa que permite materializar el traslado de la docente con derechos de carrera MARTHA LUCILA GAITÁN COBA, sin generar una disminución en la capacidad de la planta docente ni afectar la prestación del servicio educativo, siempre que la docente provisional sea trasladada a otra vacante definitiva de igual perfil dentro de la misma entidad territorial certificada.

Que, como consecuencia del traslado dispuesto, resulta procedente trasladar a la docente ANLLY YOHAIIRA UNDA NARANJO a la Institución Educativa TÉCNICO FRANCISCO LUCEA, Sede Miramar de Guanapalo del municipio de SAN LUIS DE PALENQUE, para desempeñarse como DOCENTE DE AULA en el área de PRIMARIA.

Que la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación de Casanare, mediante mesa de trabajo realizada el 31 de agosto de 2026, concluyendo que resulta procedente disponer el

"Por medio de la cual se efectúa un traslado en cumplimiento de una orden judicial"

700.15.15

traslado de la docente MARTHA LUCILA GAITÁN COBA a la Institución Educativa JOSÉ MARÍA CÓRDOBA, Sede Divino Niño del municipio de TAURAMENA, y el traslado de la docente provisional ANLLY YOHAIIRA UNDA NARANJO a la Institución Educativa TÉCNICO FRANCISCO LUCEA, Sede Miramar de Guanapalo, del municipio de SAN LUIS DE PALENQUE.

Que, de acuerdo con lo anterior, el traslado de la docente MARTHA LUCILA GAITÁN COBA responde a la necesidad de dar cumplimiento efectivo a la orden judicial y a la obligación constitucional de realizar una valoración integral de sus circunstancias particulares, mientras que el traslado de la docente ANLLY YOHAIIRA UNDA NARANJO constituye una medida administrativa necesaria para la reorganización de la planta y para garantizar, simultáneamente, la continuidad del servicio educativo y de su vinculación laboral.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Trasladar a la docente MARTHA LUCILA GAITAN COBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.796.927, quien se desempeña como DOCENTE DE AULA en el área de PRIMARIA, de la Institución Educativa TÉCNICO FRANCISCO LUCEA, Sede Miramar de Guanapalo del municipio de SAN LUIS DE PALENQUE, a la Institución Educativa JOSÉ MARIA CORDOBA, Sede Divino Njño del municipio de TAURAMENA, en cumplimiento de la Sentencia de Acción de Tutela de Primera Instancia No. 85-325-40-89-001-2026-00099-00 del 6 de agosto de 2026.

ARTÍCULO 2: Trasladar a la docente ANLLY YOHAIIRA UNDA NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.558.922, quien se desempeña como DOCENTE DE AULA del área de PRIMARIA, de la Institución Educativa JOSÉ MARÍA CÓRDOBA, Sede Divino Niño del municipio de TAURAMENA, a la Institución Educativa TÉCNICO FRANCISCO LUCEA, Sede Miramar de Guanapalo del municipio de SAN LUIS DE PALENQUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015.

PARÁGRAFO: El traslado dispuesto en el presente artículo no implica terminación del nombramiento provisional ni solución de continuidad en la vinculación laboral de la docente ANLLY YOHAIIRA UNDA NARANJO, quien conservará su condición de docente vinculada en provisionalidad.

ARTÍCULO 3: Las docentes trasladadas deberán presentarse ante los respectivos rectores de las instituciones educativas de destino para asumir sus funciones. Los rectores dejarán constancia de las actas de presentación y las remitirán a la Secretaría de Educación de Casanare.

2814 31 AGO 2026

"Por medio de la cual se efectúa un traslado en cumplimiento de una orden judicial"

700.15.15

ARTÍCULO 4: Notificar la presente Resolución a los docentes MARTHA LUCILA GAITAN COBA y ANLLY YOHAIRO UNDA NARANJO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación de Casanare, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5: Comunicar la presente Resolución a las Instituciones Educativas TÉCNICO FRANCISCO LUCEA del municipio de SAN LUIS DE PALENQUE y JOSÉ MARIA CORDOBA del municipio de TAURAMENA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6: Remitir copia de la presente resolución al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, para los fines pertinentes dentro del trámite de cumplimiento de la Sentencia de Acción de Tutela de Primera Instancia No. 85-325-40-89-001-2026-00099-00 del 6 de agosto de 2026, dejando constancia de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría de Educación de Casanare para su cumplimiento.

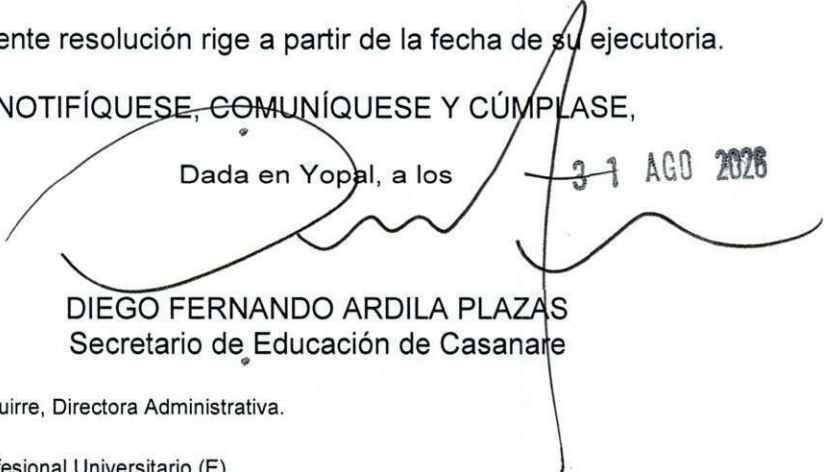
ARTÍCULO 7: Enviar copia de la presente Resolución a Nómina e Historias Laborales de la Secretaría de Educación Departamental para los fines correspondientes

ARTÍCULO 8: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Yopal, a los

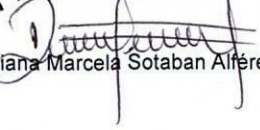
31 AGO 2026


DIEGO FERNANDO ARDILA PLAZAS
Secretario de Educación de Casanare


Aprobó: Dora Patricia Rico Aguirre, Directora Administrativa.

Revisó: Fernando Tumay, Profesional Universitario (E).


Apoyó proyección: Julieth Peña Granados, Profesional Contratado.


Proyectó: Diana Marcela Sotaban Alferez, Profesional Contratado.